

INTERVENCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE CHILE

COMENTARIOS A LA PARTE 1 DEL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES EN EL AREA (Doc. ISBA/25/C/WP.1)

1.- En términos generales, la delegación de Chile ha visto un progreso en el trabajo desarrollado por la Comisión Jurídica y Técnica en este nuevo proyecto de texto del Reglamento, que acoge de mejor manera los comentarios efectuados por los Estados. En este sentido, creemos necesario continuar dialogando respecto de las diversas propuestas que se han generado sobre de este texto.

Consideramos que algunas modificaciones incorporadas a este nuevo texto (ISBA-25-C-WP1), generan una dificultad en la interpretación del mismo, lo cual, a juicio de esta Delegación, obliga a continuar efectuando sugerencias a fin de determinar el real sentido y alcance que tendrá este instrumento.

2.- En cuanto al articulado, esta Delegación se permite efectuar las siguientes observaciones:

2.1. Parte 1. Introducción.

2.1.1 En cuanto al uso de término y alcance, tanto los Estándares como las Guías referidas en el número 5 de la Regulación 1, Chile considera que deben definirse o elaborarse de manera paralela y complementaria al Reglamento, de manera que ellos se encuentren ya aprobados una vez que el Reglamento entre en vigencia. Además, de manera previa a la aprobación de este Reglamento, se debería conocer cuál será la condición jurídica (obligatoria o no) de cada norma y de la directriz que la complementa, y —eventualmente— cómo se interpretarían armónicamente en el caso de existir discordancias entre ellas y de ellas con otras regulaciones, tanto de la Autoridad como del derecho internacional.

En cuanto a las normas de procesos, el proyecto de Reglamento debería exigir la adopción de un mecanismo similar a un sistema de gestión ambiental, que pueda cautelar y resguardar los más altos estándares ambientales que tendría el Reglamento.

Por su parte, las normas de desempeño constituirán parte esencial de la medición y evaluación del desempeño hacia los contratistas, por lo que también debe haber claridad sobre las mismas, para su efectivo cumplimiento.

2.1.2 Respecto del número 7, creemos necesario aclarar a qué se refiere la expresión "... normas del derecho internacional no incompatibles con la CONVEMAR". En opinión de esta Delegación, tal redacción es demasiado abierta y excede el ámbito de las normas relativas a los temas que importan en esta regulación, como mar y medio ambiente.

2.2 Políticas y Principios Fundamentales

En cuanto a la Regulación 2, creemos que no deben confundirse los principios con las políticas fundamentales, debido a que ambas poseen una naturaleza y por tanto una aplicación diversa; en efecto, las políticas son sólo instrumentos de gestión, que tienen por objeto aplicar un principio, subordinándose en consecuencia a éste, pero jamás un principio será derivado de una política. Consideramos necesario, entonces, que los principios y las políticas fundamentales se expresen de manera separada en el futuro Reglamento.

Por esta razón, esta Delegación considera de suma importancia establecer en términos claros cuáles son los principios del derecho internacional, ya que siempre deberán prevalecer por sobre las políticas, las que deberán ser elaboradas de acuerdo a estos principios. Este comentario es en atención a la "letra e" de la Regulación 2, que hace referencia a las políticas ambientales de la Autoridad y a los principios en que se basará la protección. Es necesario buscar una nueva redacción, para mayor claridad, del alcance de los principios y políticas, partiendo de la base antes enunciada, esto es, de que son los principios los que priman por sobre las políticas. Creemos que es necesario aplicar el mismo criterio en la "letra i" de la misma Regulación 2 del proyecto.

En este mismo sentido, estimamos necesario que las Políticas de la Autoridad se encuentren ya definidas y vigentes al adoptarse el Reglamento.

Respecto del "romanito iv" en la "letra e" de esta misma Regulación, nos parece necesario conocer con mayor profundidad la aplicación del principio "quien contamina, paga" a través de instrumentos de mercado. A juicio de esta Delegación no es clara esta redacción, por cuanto la infinidad de instrumentos de mercado disponibles podría hacer que, en su aplicación, el principio no tenga una interpretación unívoca y genere más dificultades que las que la Autoridad pretende resolver mediante su aplicación.

En cuanto al "romanito vii" de la misma "letra e", sugerimos modificar el término "Encouragement" por "Promotion".

En cuanto al "romanito ix" de la "letra b", creemos necesario que la Comisión Jurídica y Técnica y los demás Estados manifiesten

| su parecer acerca del significado de la expresión "the development of the common heritage for the benefit of mankind as a whole", ya que tal punto puede generar una variedad de interpretaciones respecto de su correcto sentido y alcance, especialmente en cuanto a qué sería beneficioso para la humanidad como un todo. Proponemos encontrar una definición base para llegar a un entendimiento común.

2.3 En cuanto al Título de la Regulación 3, esta Delegación ve una contradicción entre éste y la propia regulación, en sus "letras a" y "f". En efecto, el título hace referencia al deber de cooperar (duty to cooperate), mientras que las "letras a" y "f" señalan que los miembros de la Autoridad y Contratistas sólo harán sus mejores esfuerzos en tal sentido **shall use their best endeavours** to cooperate"). Es decir, las "letras a" y "f" flexibilizan la cooperación pues no se contempla como una obligación, lo cual debe modificarse en el sentido de establecer que se trata de un deber, en concordancia con el título. Lo anterior se encuentra en absoluta correspondencia con lo establecido en la Convemar.

2.4 Respecto de la Regulación 4, Chile considera que el título debe ir acorde a lo señalado en el artículo 142 de la Convemar, que regula los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños, pues si este reglamento implementa la Convemar, que contempla dichos intereses legítimos, ellos deben ser incluidos expresamente como objeto de protección.

En lo que dice relación con el numeral 1 de esta Regulación 4, cabría efectuar un comentario similar al anterior. En términos de que no existe razón alguna para que el Reglamento se refiera únicamente a los "derechos" de los Estados Ribereños, en circunstancias que la CONVEMAR se refiere también a los "intereses legítimos" del Estado Ribereño. De mantenerse esta redacción, el Reglamento estaría limitando el alcance de la Convención.

Muchas gracias Sra. Presidenta.

Kingston, 16 de Julio de 2019